

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2019-0178-TRA-PI

**OPOSICION A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE
NOMBRE COMERCIAL (EURODECO)**

EURODECO S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2017-6184)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0335-2019


TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y ocho minutos del veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Merilyn Ortiz Gutiérrez, mayor de edad, abogada, casada una vez, con cédula de identidad 1-1182-353, vecina de San José, apoderada especial de la empresa **EURODECO, S.A.**, sociedad constituida en Costa Rica, domiciliada en San José, Goicoechea, Guadalupe, 200 metros norte y 100 este de la Iglesia Católica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:36:49 horas del 26 de noviembre del 2018.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;


CONSIDERANDO


PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha 27 de junio del 2017, la apoderada de la empresa **EURODECO, S.A.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la


inscripción del nombre comercial  **EURODECO**, para proteger y distinguir “*Un establecimiento comercial dedicado a la venta de inodoros, incluyendo asientos de inodoro y tazas de inodoro,*


váteres (inodoros), retretes transportables, revestimiento de bañeras de hidromasajes, aparatos para producir chorros de hidromasajes, lavados, secamanos para lavabos fregaderos, grifos incluyendo: grifos (llaves de paso) para canalizaciones, grifos, mezcladores para productos de agua, aireadoras para grifos, arandelas para grifos de agua, duchas cabinas de duchas, cañerías, (partes de instalaciones sanitarias) bides, cabinas transportables para baños turcos, calentadores de baño, instalaciones, aparatos de baño, instalaciones de conductos, de depuración, de distribución, de suministro de agua, instalaciones para enfriar el agua, filtro de aire para sistemas de climatización, materias primas para cerámica, pisos y suelos no metálicos, pisos cerámicos y de porcelana, azulejos, piedras naturales y artificiales, revestimientos para pared, porcelanatos”

- **Expediente del Registro de la Propiedad Industrial 2017-6184** (folio 1 al 139 Tomo I del expediente principal). De igual forma, presentó solicitud de inscripción de marca de comercio

**EURODECO** y **EURODECO**, para proteger y distinguir en clase 19 del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: “*venta de materias primas para cerámica; pisos y suelos no metálicos; pisos cerámicos y de porcelana; azulejos, piedras naturales y artificiales, revestimientos para pared, porcelanatos*”; siendo que el 28 de julio del 2017 incluyó los mismos productos en clase 35 (folio 152) – **Expediente del Registro de la Propiedad Industrial 2017-6186** (folio 140 al 285 Tomo I del expediente principal, y 1 al 431 Tomo II del expediente principal). Por último,

**EURODECO** y **EURODECO**, para proteger y distinguir en clase 11 del nomenclátor internacional: “*venta de inodoros, incluyendo asientos de inodoro y tazas de inodora, váteres (inodoros), retretes transportables, revestimientos de bañeras, bañeras para baños de asientos, bañeras de hidromasajes, aparatos para bañeras de hidromasajes apartaos para producto chorros de hidromasajes, lavabos, secamanos para lavabos, fregaderos, grifos incluyendo: grifos (llaves de paso) para canalizaciones, grifos, mezcladores para conductos de agua, aireadoras para grifos, arandelas para grifos de agua, duchas, cabinas de duchas, cañerías (partes para instalaciones sanitarias), bidés, cabinas transportables para baños turcos, calentadores de baño, instalaciones de baño, aparatos de baño,*

instalaciones de conductos, de depuración, de distribución, de suministro de agua, instalaciones para enfriar agua, filtro de aire para sistemas de climatización” siendo que el 28 de julio del 2017, incluyó los mismos productos en clase 35 (folio 13)– **Expediente del Registro de la Propiedad Industrial 2017-6186** (folio 1 al 431 del Tomo II del expediente principal). Por otra parte, el 19 de julio del 2017, el licenciado Néstor Morera Víquez, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, con cédula de identidad 1-1018-975, apoderado especial de la empresa **FRITZ EGGER GMBH & CO. OG**, sociedad constituida bajo las leyes de Austria, con domicilio en Weiberndorf 20, 6380 St. Johann in Tirol, Austria, solicitó la inscripción de la marca de fabrica y comercio **EURODEKOR**, en clase 19 y 20 de la clasificación internacional Niza, para proteger y distinguir: *“Paneles a base de madera, a saber tableros de viruta, tableros de fibra de madera y madera contrachapada, laminados y no laminados, revestidos y sin recubrimiento; Tableros laminados compactos para la construcción, revestidos y sin revestimiento; componentes de construcción de madera, tales como elementos portantes, tableros, vigas y elementos preformados para la construcción, alfeizares de ventanas (Clase 19)”* y *“ Muebles y partes para muebles hechos de paneles de madera, a saber tableros de viruta, tableros de fibra de madera y madera contrachapada, tales como encimeras, elementos frontales para muebles, elementos de carrocería para muebles, tableros laminados compactos como partes de muebles; elementos de borde de plástico como partes de muebles; tableros hechos de material laminado y laminados de plástico, todos siendo partes de muebles (Clase 20)”* – **Expediente del Registro de la Propiedad Industrial 2017-6989** (folio 432 al 442 Tomo II del expediente principal). Siendo que los edictos respectivos de ley se publican en las Gacetas 13, 14 y 15, del 24, 25 y 26 de enero del 2018, razón por la que mediante resolución de las 10:45:54 horas del 6 de noviembre del 2018, se ordena la acumulación de los expedientes 2017-6184, 2017-6186 y 2017-6190, solicitud de nombre comercial y marcas de comercio **EURODECO**, así como el expediente 2017-6989, relativos a la inscripción de la marca de fábrica y comercio EURODEKOR, a fin de resolverlos conjuntamente. A ello, el Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución en lo conducente de las 11:36:49 horas del 26 de noviembre del 2018, lo siguiente: **“POR TANTO / Con base en las**

razones expuestas... se resuelve: i. Se declara con lugar la oposición planteada por... FRITZ EGGER GMBH & CO. OG, contra la solicitud de inscripción de los signos EURODECO y  EURODECO expedientes 2017-6184, 2017-6186 y 2017-6190 clases 11, 19, 35 y como nombre comercial, de la empresa EURODECO S.A., solicitados por... EURODECO S.A., los cuales se deniegan ii. Se tiene por demostrado el uso anterior del signo EURODEKOR alegado por la empresa FRITZ EGGER GMBH & CO. OG iii. Se acoge la solicitud de inscripción de la marca EURODEKOR, expediente 2017-6989, solicitada por FRITZ EGGER GMBH & CO. OG.”. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de diciembre del 2018, la licenciada Ortiz Gutiérrez, apoderada especial de la empresa EURODECO, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida, manifestando como agravios lo siguiente: Que el Registro de la Propiedad Industrial hace una interpretación incorrecta de forma y de fondo al no hacer una valoración integral de todos los escritos aportados; que el oponente únicamente indica que su representada tiene el uso anterior de la marca EURODEKOR, sin traer prueba suficiente que respalde sus alegatos, y que se trata de una marca que NO SE ENCUENTRA POSICIONADA EN EL MERCADO NACIONAL, pues la prueba es insuficiente y no lo desprende, dejando a su representación en un completo estado de indefensión. Que de igual forma, la acumulación ordenada por el Registro los deja en estado de indefensión, pues únicamente se debió acumular los expedientes de clase 19; no debió tampoco acumular una marca con un nombre comercial que lesionaría el principio de especialidad e ilógico de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Marcas. Finalmente, solicita se declare con lugar la apelación y se proceda a registrar el nombre comercial y las marcas de comercio EURODECO en clases 11, 19 y 35 a nombre de su representada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos tenidos por probados contenidos en el Considerando Primero y Segundo de la resolución venida en alzada, indicando que tienen su fundamento probatorio en las certificaciones visibles a folios 432 al 439 del expediente principal tomo II.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, sean: Copias apostilladas de facturas emitidas por la empresa FRITZ EGGER GmbH & CO. OG., a favor de las empresas EUROMOBILIA S.A., INDUSTRIA LOS ANDES S.A. y MADERAS Y MATERIALES EL CIPRESAL CARTAGO, todas ubicadas en Costa Rica, facturas N.º. 52026017, del año 2008, 1750034240, 1750034896, 1750051632, 1750074816, 1750094216 del año 2009, 1750096160, 17500101384, 17500105425, 17500106911, 17500130993 del año 2010, 1750174267, 1750182509, 1750187012, 1750191783, 1750196737 del año 2011, 1750254761, 1750263011, 1750265821, 1750270107, 1750274668 del año 2012, 1750333608, 1750339871, 1750342955, 1750346548, 1750388425 del año 2013, 1750415503, 1750416294, 1750416287, 1750423754, 1750428372 del año 2014, 1750500219, 1750505011223, 1750503442, 1750514647, 1750517918 del año 2015, 1750587331, 1750589492, 1750590135, 1750596568, 1750598011 del año 2016, 1750683506, 1750691434, 1750691459, 1750698257, 1750705320 del año 2017. (folios 78 a 324 del expediente principal Tomo II).

QUINTO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para iniciar el análisis, este Tribunal entra al estudio de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas) y que resulta fundamental para el presente caso. Al efecto, ese numeral en lo que interesa manifiesta:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan...”

Un signo constituye una marca cuando su unión con los productos o servicios se posiciona en la mente del consumidor, producto de un proceso de mercadeo y puesta a disposición del público.

De los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas se infiere que el titular está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva, ya que el derecho de exclusiva que se otorga a través de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial lo es para el uso en el comercio costarricense; y si no la usa, impide antijurídicamente que terceras personas puedan aprovecharla de manera legal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 del cuerpo normativo dicho.

En lo atinente a los criterios para acreditar este requisito, debe tenerse claro que el objeto de la figura de esta cancelación es reflejar del modo más preciso la realidad del uso del signo en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha venido indicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal a través del voto 0333-2007 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007, corresponderá al titular del signo distintivo aportar las pruebas idóneas que demuestren ese uso, la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías o servicios identificadas con la marca.

De conformidad con los supuestos de derecho antes expuestos, comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al establecer que una vez analizados los argumentos

tanto del solicitante de los **signos EURODECO** y  **EURODECO**, así como la empresa **FRITZ**

EGGER GMBH & CO. OG, titular de la marca **EURODEKOR**, donde demuestra el uso real y efectivo en el mercado costarricense de conformidad con los postulados de la Ley de Marcas, pues queda fehacientemente demostrado al adjuntar documentos precisos que sirven para comprobar que se está utilizando el signo en el mercado costarricense, y conocida por el sector pertinente, pues la documentación aportada por dicha empresa que consta a folios 78 a 324 del expediente principal comprueba el uso en el territorio costarricense, se evidencia que los productos que el opositor identifica con la marca **EURODEKOR**, se está comercializando en Costa Rica (específicamente en empresas costarricenses como: EUROMOBILIA S.A., INDUSTRIA LOS ANDES S.A. y MADERAS Y MATERIALES EL CIPRESAL CARTAGO, todas ubicadas en el territorio nacional) y en el sector del mercado para el que se ideó, pues un signo debe materializarse mediante la realización de transacciones comerciales, actos externos de venta, **facturación** que incluya el nombre de la marca, mediante distribución y comercialización de los productos, documentos relativos a la inversión en la publicidad y posicionamiento de los productos de la marca de que se trata, lista de clientes, franquicias, licencias o alianzas estratégicas, de la forma que lo ejemplifica el artículo 40 de la Ley de Marcas, ya que debe tenerse claro que el uso permite que el signo cobre existencia y cumpla las funciones que le son propias, siendo, que la prueba traída al expediente evidencia que la marca referida esta siendo usada en Costa Rica.

Por otra parte, y en lo que se refiere al Cotejo Marcario, aclarado y demostrado el punto del uso anterior de la marca opositora **EURODEKOR**, corresponde como siguiente punto el confrontar los signos en cuestión y así dilucidar si procede la coexistencia pacífica de las marcas enfrentadas:






/ solicitada

E U R O D E C O / solicitada
E U R O D E K O R / opositora

El Tribunal Registral Administrativo ha dictaminado que “...*el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles... Con el cotejo gráfico se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual. Con el cotejo fonético se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras... así tenemos que: la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca; la confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; ...*” (Tribunal Registral Administrativo, resolución de las 11 horas del 27 de junio del 2005, voto 135-2005).

Ello sin dejar atrás la *confusión ideológica* que se deriva de este o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea en los tales signos, puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Por ser competencia de este Tribunal examinar la legalidad de la resolución apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, para la correcta resolución de este asunto, es que se debe realizar el *cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)* siguiendo las reglas que brinda el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, siendo que los signos propuestos son los siguientes:

<i>Signo</i>		EURODECO 	EURODECO 	EURODEKOR
<i>Registro</i>	<i>Solicitado</i>	<i>Solicitado</i>	<i>Solicitado</i>	<i>Opositor</i>
<i>Marca</i>	<i>Nombre Comercial</i>	<i>de Comercio</i>	<i>de Comercio</i>	<i>Fábrica y Comercio</i>
Protección y Distinción	Un establecimiento comercial dedicado a la venta de inodoros, incluyendo asientos de inodoro y tazas de inodoro, váteres (inodoros), retretes transportables, revestimiento de bañeras de hidromasajes, aparatos para producir chorros de hidromasajes, lavabos, secamanos para lavabos fregaderos, grifos incluyendo: grifos (llaves de paso) para canalizaciones, grifos, mezcladores para productos de agua, aireadoras para grifos, arandelas para grifos de agua, duchas cabinas de duchas, cañerías, (partes de instalaciones sanitarias) bidés, cabinas transportables para baños turcos, calentadores de baño, instalaciones, aparatos de baño, instalaciones de conductos, de depuración, de distribución, de suministro de agua, instalaciones para enfriar el agua, filtro de aire para sistemas de climatización, materias primas para cerámica, pisos y suelos no metálicos, pisos cerámicos y de porcelana, azulejos, piedras naturales y artificiales, revestimientos para pared, porcelanatos	Clase 19 y 35: venta de materias primas para cerámica; pisos y suelos no metálicos; pisos cerámicos y de porcelana; azulejos, piedras naturales y artificiales, revestimientos para pared, porcelanatos	Clase 19 y 35: venta de inodoros, incluyendo asientos de inodoro y tazas de inodoro, váteres (inodoros), retretes transportables, revestimientos de bañeras, bañeras para baños de asientos, bañeras de hidromasajes, aparatos para bañeras de hidromasajes apartaos para producto chorros de hidromasajes, lavabos, secamanos para lavabos, fregaderos, grifos incluyendo: grifos (llaves de paso) para canalizaciones, grifos, mezcladores para conductos de agua, aireadoras para grifos, arandelas para grifos de agua, duchas, cabinas de duchas, cañerías (partes para instalaciones sanitarias), bidés, cabinas transportables para baños turcos, calentadores de baño, instalaciones de baño, aparatos de baño, instalaciones de conductos, de depuración, de distribución, de suministro de agua, instalaciones para enfriar agua, filtro de aire para sistemas de climatización”	Clase 19: Paneles a base de madera, a saber tableros de viruta, tableros de fibra de madera y madera contrachapada, laminados y no laminados, revestidos y sin recubrimiento; Tableros laminados compactos para la construcción, revestidos y sin revestimiento; componentes de construcción de madera, tales como elementos portantes, tableros, vigas y elementos preformados para la construcción, alfeizares de ventanas. Clase 20: Muebles y partes para muebles hechos de paneles de madera, a saber tableros de viruta, tableros de fibra de madera y madera contrachapada, tales como encimeras, elementos frontales para muebles, elementos de carrocería para muebles, tableros laminados compactos como partes de muebles; elementos de borde de plástico como partes de muebles; tableros hechos de material laminado y laminados de plástico, todos siendo partes de muebles
<i>Clase</i>		19 y 35	11 y 35	19 y 20
<i>Titular</i>	EURODECO, S.A.	EURODECO, S.A.	EURODECO, S.A.	FRITZ EGGER GMBH & CO. OG
<i>Expediente R.P.I.</i>	2017-6184	2017-6186	2017-6190	2017-6989

Realizando el proceso de confrontación de la marca **EURODECO - EURODECO** (expedientes 2017-6184, 2017-6186, 2017-6190), y la marca **EURODEKOR** (expediente 2017-6989) se concluye que tanto gráfica, fonética como ideológicamente son muy similares y capaces de crear un riesgo de confusión, ya que denominativamente ambas son palabras de 4 sílabas que comparten 7 de las 8 y 9 letras de la denominación **EURODECO/EURODEKOR**, únicamente no coinciden en las

letras C de la empresa **EURODECO, S.A.**, con la letra K y R de la compañía **FRITZ EGGER GMBH & CO. OG**; en lo que respecta a la marca mixta y el resto de elementos (tipografía, color, diseño, distintivo) no le generan ningún tipo de diferenciación que de la posibilidad de no caer en el riesgo de confusión; fonéticamente, no se genera mayor diferencia; ambas marcas inician con EURODE..., las sílabas CO y KOR al idioma español así como al oído se entonan igual (salvo por la R), sea la C y la K en este caso, es por ello que hay una identidad a nivel gráfica y fonética.

Desde el punto de vista ideológico, aunque los signos resultan ser de fantasía, sin tener un significado en sí, la similitud deviene de las clases 11, 19, 20 y 35, pues en las solicitadas, todas y cada una de estas, lo que se busca proteger y distinguir son productos para la construcción, los que se complementan entre sí y están íntimamente ligados y relacionados al mismo público consumidor, que mediante idénticos canales de distribución y comercio puede acceder a ellos, se evidencia entonces el riesgo de confusión y asociación empresarial que podría generarse en el adquirente. puesto que, ambos signos evocan un mismo concepto y son altamente similares en sus puntos de vista gráfico, fonético e ideológico, así como ofrecer productos relacionados e iguales.

Esta identidad vista en los párrafos anteriores influye en que el consumidor las pueda vincular, reconocer o no distinguir ambos signos; el ejercicio de tener ambas marcas a la vista en el cotejo hace que este Tribunal estime que el caso presenta una confusión integral en todas sus aristas, que pueden inducir a error entre la elección de una marca respecto de la otra, donde se niega la posibilidad de una coexistencia pacífica entre marcas.

Considera este Tribunal que los agravios esgrimidos por el apelante no establecen un argumento que permita la coexistencia de las marcas. Así, el análisis efectuado por el Registro de la Propiedad Industrial, fue acertado, ya que la prueba aportada por la compañía **FRITZ EGGER GMBH & CO. OG**, al estar debidamente certificada y además traducida.

Es importante acotar que los datos o información tachada en los documentos aportados, no resultan

necesarios como para demostrar por si solos el uso anterior, obsérvese, que la demás información, otorgan fidelidad en la demostración del uso, en cuanto incorporan factores como: la comercialización de la marca y la cantidad, productos distribuido en el territorio nacional, determinación del tiempo y lugar que fueron vendidos, puesta del producto a los consumidores, el uso ininterrumpido en Costa Rica y sus operaciones en el país, casa matriz o similar que lo distribuye (contratos, patentes, permisos, domicilio real, etc.). No le cabe duda a este Tribunal que la información que fue “tachada” consiste en información sensible y de la cual tiene derecho a su protección la empresa oponente.

Por último, y en lo que respecta a la acumulación de los expedientes 2017-6184, 2017-6186, 2017-6190 y 2017-6989, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. En este sentido, dado que las solicitudes referidas son de similar naturaleza al tener una identidad sustancial, se procedió acumular los expedientes indicados para resolverse a través de una única resolución, por ello, no existe ningún estado de indefensión o lesión al principio de especialidad alegado por el recurrente.

SETIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Merilyn Ortiz Gutiérrez, en su condición de apoderada especial de la empresa EURODECO, S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:36:49 horas del 26 de noviembre del 2018, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Merilyn Ortiz Gutiérrez, en su condición de apoderada especial de la empresa EURODECO, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial, de las 11:36:49 horas del 26 de noviembre del 2018, la que en este acto *se confirma*. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mut/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33